

México, Distrito Federal. Resolución del Comité de Acceso a la Información, correspondiente al doce de diciembre de dos mil siete.

A N T E C E D E N T E S:

I. Mediante solicitud presentada el doce de noviembre de dos mil siete a través del portal de internet, **Manuel Mora Pérez Morales**, solicitó la sentencia dictada en el amparo en revisión 487/2007 por la Primera Sala de este Alto Tribunal. Una vez que la Unidad de Enlace realizó las gestiones pertinentes, el Secretario de Acuerdos de la Primera Sala, mediante oficio remitió el informe respectivo en el cual sostuvo, en esencia, que la referida información no se encuentra disponible al estar pendiente de engrosarse.

II. El veintinueve de noviembre del año en curso, este Comité determinó ampliar el plazo para dar respuesta a la solicitud, con fundamento en el artículo 25 del Reglamento de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y del Consejo de la Judicatura Federal para la aplicación de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental y el veintiocho de noviembre del año indicado el Presidente del propio Comité ordenó turnar el asunto al Secretario General de la Presidencia, a fin de que elabore el respectivo proyecto de resolución.

C O N S I D E R A C I O N E S:

I. Este Comité de Acceso a la Información de la Suprema Corte de Justicia de la Nación es competente en términos de lo establecido en los artículos 15, 30, párrafo segundo, y tercero transitorio del citado Reglamento y 10, fracciones III y IV, del Acuerdo General Plenario 9/2003, para pronunciarse sobre el trámite que debe darse a la referida solicitud de acceso a la información.

II. Como se advierte de los antecedentes así como de las constancias que obran en el expediente respectivo, la materia de esta determinación se refiere al análisis de la existencia de la sentencia relativa al amparo en revisión 487/2007 fallado por la Primera Sala de este Alto Tribunal, tomando en cuenta que el Secretario de Acuerdos

se pronunció en el sentido de que el engrose correspondiente está pendiente de aprobación. En ese tenor, si conforme a lo previsto en la fracción I del artículo 78 del Reglamento Interior de esta Suprema Corte a dicho Secretario le corresponde llevar el seguimiento de los asuntos resueltos por la Primera Sala, debe estimarse que es el órgano competente para emitir pronunciamientos definitivos sobre la existencia de los engroses solicitados, por lo que resulta innecesario que este Comité adopte diversas medidas para lograr su localización, debiendo confirmarse la mencionada inexistencia ante la imposibilidad material para proporcionar lo solicitado.

Con independencia de lo anterior, dada la naturaleza de las sentencias dictadas por la Suprema Corte, este Comité estima que basta su dictado para que los gobernados tengan derecho a solicitar el acceso a su versión pública, aun cuando al momento de la solicitud el respectivo acto jurídico aún no se haya documentado, pues al resultar ello indefectible será suficiente con la solicitud en comento para que al generarse el engrose la unidad administrativa a la que corresponda inicialmente tenerlo bajo su resguardo, realice los trámites necesarios para entregarlo al solicitante. En ese orden de ideas, se concede el acceso a la versión pública de la sentencia emitida por la Primera Sala relativa al amparo en revisión 487/2007 en la inteligencia de que atendiendo a su ámbito competencial y a lo previsto en los Lineamientos para la Elaboración de Versiones Públicas de las Sentencias del Pleno y de las Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación del dieciséis de mayo de dos mil siete, dentro de los cinco días hábiles siguientes al en que el Secretario de Acuerdos de la Sala reciba dicha versión, deberá remitirla en formato electrónico a la Unidad de Enlace. Finalmente, se hace saber al solicitante que dentro de los quince días hábiles siguientes al en que tenga conocimiento de esta resolución, podrá interponer el recurso de revisión previsto en el artículo 37 del Reglamento de la materia. Por lo expuesto y fundado, este Comité resuelve:

PRIMERO. Se confirma la inexistencia de la resolución correspondiente a la sentencia dictada en el amparo en revisión 487/2007, de la Primera Sala de este Alto Tribunal, en términos de la consideración II de la presente resolución.

SEGUNDO. Se concede el acceso a la información solicitada por **Manuel Mora Pérez Morales**, en los términos expuestos en la parte final de la consideración II de esta resolución.

Notifíquese la presente resolución a la Unidad de Enlace para que a la brevedad la haga del conocimiento del solicitante, de la Secretaría de Acuerdos de la Primera Sala, del Secretario de Estudio y Cuenta encargado de elaborar la versión pública y por vía electrónica de la Dirección General del Centro de Documentación y Análisis, Archivos y Compilación de Leyes y la reproduzca en medios electrónicos de consulta pública.

Así lo resolvió en su sesión extraordinaria del doce de diciembre de dos mil siete, por unanimidad de tres votos, del Secretario Ejecutivo de Asuntos Jurídicos, en su carácter de Presidente; de los Secretarios Ejecutivos de la Contraloría, y de Servicios. Ausentes: el Secretario General de la Presidencia y el Secretario Ejecutivo Jurídico Administrativo. Firman: el Secretario Ejecutivo de Asuntos Jurídicos, en su carácter de Presidente y el Secretario Ejecutivo de Servicios, quien ha hecho suyo el proyecto, con el Secretario del Comité que autoriza y da fe.

**EL SECRETARIO EJECUTIVO
DE ASUNTOS JURÍDICOS,
LICENCIADO RAFAEL
COELLO CETINA, EN SU
CARÁCTER DE
PRESIDENTE.**

**EL SECRETARIO EJECUTIVO
DE SERVICIOS, INGENIERO
JUAN MANUEL BEGOVICH
GARFIAS.**

**EL SECRETARIO DE ACTAS Y
SEGUIMIENTO DE ACUERDOS,
LICENCIADO ARISTÓFANES BENITO
ÁVILA ALARCÓN.**